



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01003-00

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ** identificada con CC No. 1.032.403.595, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la accionante manifestó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035491014 de fecha 26 de noviembre de 2022, por lo que el 15 de enero de 2023 envió un derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA solicitando la exoneración del mentado comparendo, guías de envío y el pantallazo del RUNT, prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual se realizó la fotocomparendo N° 11001000000035491014 de fecha 11/26/2022 y restablecer los términos y agendamiento de cita para impugnación virtual.

Señaló que la autoridad de transito la conminó para que adelantara el trámite de forma virtual o presencial, razón por la cual realizó el registro y agendó cita, misma que le fue cancelada por la entidad. Criticó, que la accionada no respondiera la petición del 15 de enero de 2023 de acuerdo a lo que había solicitado, además de no haberle agendo la respectiva cita que solicitó mediante derecho de petición.

Solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035491014 de fecha 11/26/2022, restablecer términos, que se respete mi derecho fundamental al debido proceso, me sea agendada nuevamente la cita para iniciar nuevamente el proceso administrativo de impugnación en audiencia virtual.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 13) del expediente manifestó que en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad brindó respuesta a la entonces peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202342111538051 del 10 de octubre de 2023.

Indicó que en la referida comunicación respondió cada uno de los puntos de la petición radicada por la ciudadana dando respuesta clara, de fondo, congruente y completa, remitiendo las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria, todo esto durante el transcurso de la acción de tutela, por lo que manifestó, que se configura el fenómeno jurídico del hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de no haberle agendado cita para impugnación de comprando, pese a que acudió cuando los términos para el efecto ya habían vencido.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de que esta no le asignó una audiencia para impugnación de comparendo No. 11001000000035491014 del 26/11/2022 y que había sido a través de derecho de petición del 15 de enero de 2023.

Luego de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 11001000000035491014 del 26/11/2022 fue culminada a través de Resolución Sancionatoria No. 2791257 del 23 de enero de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Dicha orden de comparendo fue notificada el 13 de diciembre de 2022 a la dirección KR 93B No. 132B – 29 de Bogotá, registrada por la accionante en el RUNT, sin que conste que se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término de los once días siguientes con que contaba a partir de esta actuación procesal.

De lo anterior, se sigue que para la fecha en la que la accionante radicó la solicitud de exoneración del comparendo y agendamiento de audiencia para impugnación, los términos procesales para tal solicitud ya estaban vencidos.

En este orden, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión de la demandante de revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035491014 de fecha 26/11/2022, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de fotocomparendo, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere hecho parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal de los 11 días que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 23 de enero de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada de la iniciación del proceso contravencional en su contra a la dirección que informó al RUNT sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada para el agendamiento de una cita virtual de impugnación de comparendo para la cual la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada dentro de este trámite procesal dio respuesta completa, de fondo y la notificó a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite, razón por la cual la presunta violación que hubiere resultado de la falta de respuesta a esta prerrogativa constitucional ha sido superada en el transcurrir de esta acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ** identificada con CC No. 1.032.403.595, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ